

CRITERIOS GENERALES QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO Y CONTEO RÁPIDO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS EN EL PROCESO ELECTORAL DE GOBERNADOR 2010-2011.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes criterios son de observancia general y obligatorios para los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, durante el Proceso Electoral de la Elección de Gobernador del Estado 2010-2011.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 209, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se entiende por:

- a) **Encuesta o Sondeo de Opinión:** Al estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero a efecto de conocer las preferencias político-electorales de la ciudadanía.
- b) **Encuestas de Salida:** A la actividad que realicen el día de la Jornada Electoral, las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.
- c) **Conteo Rápido:** A la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

3. Las empresas u organizaciones que pretendan llevar a cabo alguna de las actividades antes mencionadas, deberán presentar su solicitud ante la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día **treinta de diciembre de dos mil diez**.

4. La solicitud de autorización para llevar a cabo encuestas por muestreo, deberá contener los siguientes datos:

- a) Periodo o fecha de aplicación;
- b) Lugares en que se llevará a cabo;
- c) Tamaño y diseño de la muestra;
- d) Metodología a utilizar;
- e) El nivel de confianza y el margen de error;
- f) Nombre de la persona física o moral patrocinadora; y
- g) Nombre y firma del solicitante, así como el carácter con que se ostenta.

5. Junto con la solicitud referida, deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la personalidad del solicitante;
- b) Copia de la metodología a aplicarse en el desarrollo de las muestras, así como el grado de confiabilidad de la misma;
- c) Copia simple del acta constitutiva de la persona patrocinadora;
- h) Relación del personal que levantará la muestra; y
- i) Copia de la encuesta a aplicar;

6. Todo resultado de cualquier encuesta por muestreo, deberá indicar la persona física o moral que la patrocinó, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación.

7. La información que contenga los resultados de cualquier muestreo deberán ser entregadas por las empresas autorizadas, en forma completa y exclusiva en medios impresos y magnéticos, al Consejero Presidente del Instituto Electoral, a más tardar el día **cuatro de febrero del año dos mil once.**

II. DE LOS SONDEOS DE OPINIÓN Y ENCUESTAS DE SALIDA

8. En la publicación de los resultados de los sondeos de opinión y encuestas de salida, deberá especificarse detalladamente la población estudiada, además que dichos resultados solo tienen validez para expresar la opinión de esa población, en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

9. En la publicación de los resultados se deberá explicar el método que se utilizó para recopilar la información, detallando si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo. Se deberá especificar también si las entrevistas se llevaron a cabo vía telefónica, entrevistas en la calle, entrevistas en domicilios o si se utilizaron métodos mixtos para recopilarla.

10. Se deberá detallar el método de muestreo que se utilizó para seleccionar la muestra del estudio, indicando todos y cada uno de los mecanismos utilizados para llegar a seleccionar a los individuos entrevistados.

11. El reporte de resultados publicados deberá especificar el tamaño de la muestra que se utilizó para el estudio, expresar el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados y señalar la frecuencia de no respuestas, detallando el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada.

12. Las encuestas de salida no deberán realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

13. Las empresas o personas que realicen encuestas de salida por ningún motivo deberán de intervenir en el desarrollo normal de la votación, esto es, no podrán interrumpir a los votantes al momento de acudir a emitir su sufragio. Asimismo, estas actividades deberán de realizarlas fuera de la casilla y no al interior, además no podrán intervenir o interferir en la recepción de la votación.

14. Del veinticinco de enero de dos mil once, hasta las diecinueve horas del día treinta, del mismo mes y año, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

El resultado de las encuestas de salida solo podrá darse a conocer después de las **veinte horas del día treinta de enero de dos mil once.**

III. DE LOS CONTEOS RÁPIDOS

15. Los datos en los cuales se basarán los procedimientos de conteo rápido serán los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que hayan sido seleccionadas para el ejercicio maestro, o en su defecto, dichos datos serán tomados de los avisos que refiere el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, fijados en el exterior de las casillas.

16. La empresa que solicite llevar a cabo el presente ejercicio, deberá señalar los criterios científicos que normarán sus actividades, así como presentar la metodología que aplicarán en el desarrollo de su respectivo procedimiento.

El resultado de los conteos rápidos solo podrá darse a conocer después de las **veinte horas del día treinta de enero de dos mil once.**

IV. PREVENCIONES GENERALES

17. El Instituto Electoral del Estado, para otorgar la autorización de llevar a cabo cualquier ejercicio de muestreo, deberá estudiar la metodología que propone el solicitante.

18. El personal que levantará cualquier tipo de encuesta deberá portar su gafete de identificación correspondiente durante la realización de la misma.

19. Las empresas o personas que realicen encuestas de salida por ningún motivo deberán de intervenir en el desarrollo normal de la votación, esto es, no podrán interrumpir a los votantes al momento de acudir a emitir su sufragio. Asimismo, estas actividades deberán de realizarlas fuera de la casilla y no al interior, además no podrán intervenir o interferir en la recepción de la votación

20. El solicitante de cualquier tipo de muestreo, deberá depositar una fianza por la cantidad equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, equivalente a \$544,700.00 (**quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.**), misma que deberá presentarse junto con la solicitud respectiva.

21. En caso de que la persona física o moral, autorizada para llevar a cabo sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, difunda los resultados fuera de los términos señalados en los presentes criterios o la Ley de la materia, o en su caso, incumpla con la metodología propuesta para la realización de las actividades correspondientes; la fianza se hará efectiva en favor del patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores, en términos de lo dispuesto por los artículos 320 fracción V y 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO FORMA PARTE DEL ACUERDO 019/SO/15-05-2010, RELATIVO A LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES, EN EL PROCESO ELECTORAL DE GOBERNADOR 2010-2011; APROBADO EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.